

Asunto: Ordinario- Simulación-.
Radicación: 500013153004 2009 00431 00
Demandante: José Rafael Quiñones Santana y otros.
Demandado: Juan Manuel Quiñones Gutiérrez y otros.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

A secretaría para que se surta el trámite que corresponde, respecto de la publicación allegada por la parte demandante obrante a PDF 1.1, atinente al emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALICIA GUTIÉRREZ DE QUIÑONEZ y conforme se ordenó en auto de 12 de diciembre de 2018.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bdfad98bafc281d90fa4f3c31e4728e47171007717d6e1b0e5e005189777a5**
Documento generado en 10/05/2021 03:04:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular.
Radicación : 500013153004 2012 00168 00
Accionante : Bancolombia S.A. y otro.
Accionado : llano y Orinoquia LTDA. Y otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio - Meta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago radicada por CENTRAL DE INVERSIONES – CISA, **REQUIÉRASE** a dicha entidad, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta decisión, anexe la documentación necesaria por la cual se le facultó o por la cual se le subrogó el crédito que estaba en cabeza del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS contra LLANO Y ORINOQUIA LTDA.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9899fe9f3246bc3ce59ede2632e917d050501100d4f441c75990ab34214924d9

Documento generado en 10/05/2021 01:49:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario
Radicación : 500013103004 2014 00499 00
Demandante : Mauricio Gordillo Gámez
Demandado : Edison Alfonso Silva Bolívar y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. En el presente asunto, solicita el apoderado judicial de la demandada ASPROVESPULMETA S.A. se fije nueva fecha y hora para recibir el testimonio del Agente de Tránsito LUIS ANTONIO BELTRAN ABRIL, dada la “imposibilidad de [su] comparecencia” por el estado de salud que aqueja al declarante.

Al respecto, debe advertirse que la declaración del funcionario público fue pedida por el extremo demandante, así como la entidad peticionante y la llamada en garantía. De igual modo, se observa que el memorialista procuró la citación del testigo a la dirección movilidad@villavicencio.gov.co, quienes el 07 de mayo de 2021, informan de las incapacidades que para la fecha tiene el agente de tránsito. Procediendo el día de hoy, 10 de mayo de 2021, un día previo a la audiencia, a poner en conocimiento sobre las circunstancias ya referidas y elevar la solicitud previamente señalada.

Frente a lo expuesto, preciso es indicar que la referida petición no se encuentra atendible en los términos expuestos por el solicitante, porque, atendiendo los medios tecnológicos con los cuales se cuentan actualmente y que la realización de las audiencias es **virtual**, como se señaló en auto que señaló fecha, los interesados en la práctica del testimonio deberán **desplegar las diligencias que sean necesarias**, para la conexión del testigo LUIS ANTONIO BELTRAN ABRIL, a quien deberá remitir el link pertinente, para que pueda conectarse a la audiencia de instrucción y juzgamiento y deponer sobre los hechos que incumben en este sumario, advirtiendo qué, como es claro, **no hay lugar a comparecencia o presencialidad a ninguna sede judicial** ni otro lugar.

Por ello, como la parte interesada y que pidió el testimonio tiene la carga de hacerlo comparecer, artículo 217 del CGP, conforme al principio de equivalencia funcional, hoy, dicha “comparecencia” es virtual y se limita a la conexión del testigo a través del link respectivo, en la fecha prevista para la audiencia, lo cual, puede realizar desde su sitio de residencia, resulta necesario exhortar al respecto al solicitante, para que procure la conexión de dicho testigo, amén que la respuesta dada por la Secretaría de Tránsito tampoco exhibe una imposibilidad para su conexión, limitándose solamente a referir que no se encuentra surtiendo sus labores en virtud de incapacidad, pues fue a quien el apoderado remitió la citación, por ende, no es el medio idóneo para su citación. Actuaciones que deberá realizar con la debida anticipación a la audiencia.

Además, destáquese que, en ningún caso, puede entenderse que la práctica de la diligencia de instrucción y juzgamiento pueda suspenderse indeterminadamente sujeta a la situación del testigo, como claramente, tampoco es un causal de aplazamiento de la misma, de cara a las normas que rigen el tema, siendo factible, resolver con las pruebas obrantes en el asunto. Con todo, se reiteran las instrucciones aquí dadas para la conexión del testigo a la audiencia virtual, como se previno también en auto de enero de 2021, sin que pueda haber aplazamiento por esta circunstancia.

2. Por otra parte, de la revisión de las actuaciones surtidas en el expediente, este estrado judicial hará uso de las facultades contenidas en el artículo 167 del Código General del Proceso, para decretar una prueba de oficio. En ese orden, atendiendo que no es posible

Asunto : Ordinario
Radicación : 500013103004 2014 00499 00
Demandante : Mauricio Gordillo Gámez
Demandado : Edison Alfonso Silva Bolívar y otros

acceder al Decreto 120 de 2010 expedido por la Alcaldía de Villavicencio, en la página web de la entidad, se oficiará aquella para lo pertinente.

Por lo dicho esta judicatura DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P, el día 14 de septiembre de 2021, a las 8:30 AM, la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso y demás instrucciones dadas en auto de 20 de enero de 2020.

SEGUNDO: OFICIAR a la ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue copia del Decreto 120 de 2010 expedido por esa entidad, y se certifique la fecha de vigencia del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/Cppal

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c791bf62cf9f6cc4b2bef81cc42b7c2212b48fd2e13fa6846ac757e9dac0cbf**
Documento generado en 10/05/2021 04:59:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto: Ordinario
Radicación: 500013103004 2015 00578 00
Demandante: William Javier Cabrera Molano y otro
Demandado: Construcciones Mediterranea S.A.S. y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acorde con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., y lo solicitado por la parte demandante, en cuanto a la aclaración del numeral 3° de la parte resolutiva del auto de 04 de marzo de 2021, mediante el cual se admitía el llamamiento en garantía de CONDOMINIO MONTEARROYO RESERVADO ETAPA PARTE 1, por parte de las demandadas CONSTRUCCIONES MEDITERRANEA S.A.S., e INVERSIONES CERRO ALTO S.A.S., se procederá a corregir el numeral 3° de dicha providencia¹, el cual quedará del siguiente tenor:

“TERCERO: Deberán las demandadas CONSTRUCCIONES MEDITERRANEA S.A.S. e INVERSIONES CERRO ALTO S.A.S., hacer la manifestación que exige **el inciso 2 del artículo 8** del decreto 806 de 2020, respecto de la dirección electrónica o canal digital del llamado en garantía.”

Al respecto, señálese que tal inciso reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

¹ Se dispuso puntualmente:

“TERCERO: Deberá la parte demandante hacer la manifestación que exige el inciso 2 del artículo 6° del decreto 806 de 2020, respecto de la dirección electrónica o canal digital del llamado en garantía”.

Asunto: Ordinario

Radicación: 500013103004 2015 00578 00

Demandante: William Javier Cabrera Molano y otro

Demandado: Construcciones Mediterranea S.A.S. y otros

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0863f5f17835d2bae3a313ede01981c29cdbcd7347fc171511435b53f97d217**

Documento generado en 10/05/2021 01:49:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación : 500013153004 2016 00135 00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : CARLOS ARTURO LÓPEZ LÓPEZ y otro.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diez (10) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandado CARLOS ARTURO LÓPEZ LÓPEZ, referente al levantamiento de las medidas cautelares practicadas al interior del presente asunto, es del caso, recordar que, mediante el auto de 18 de junio de 2019, se colocó a disposición de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, las cautelas aquí ordenadas, dado que el presente asunto había terminado en esta Sede Judicial por pago total de la obligación, tal como se consignó en la providencia de data 04 de diciembre de 2018. Dicha actuación no pudo llevarse a cabo, ante la DIAN, dado que el proceso de cobro coactivo que se adelantaba ante dicha entidad contra el aquí demandado feneció previamente antes de poder llevar a cabo esta disposición (fl 212 Cdo.1)

Dicho esto, cabe la pena agregar, que a través del auto de fecha 03 de febrero de 2020 (fl 219 Cdo.1), se le indicó a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que dado que, el proceso que aquí se adelantaba contra el señor CARLOS ARTURO LÓPEZ LÓPEZ, había concluido, al igual que el trámite coactivo ejercido por la DIAN, lo procedente era dar por levantada la medida que se dirigía contra el inmueble No.230-71579, propiedad del accionando, que era la medida decretada por cuenta de este proceso. Tal anotación, tampoco fue materializada.

Ahora bien, en concordancia con lo anterior, no puede pasarse por alto, que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, a través de la comunicación radicada el 19 de febrero de 2021 (fls 244 Cdo.1), remitida a esta Oficina, informó sobre la existencia del Oficio No. 6521 del 04 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado 3º Civil Municipal de Villavicencio, en donde se ordenaba el embargo de remanentes al interior del proceso de cobro coactivo que se adelantaba ante la entidad contra el demandado¹. Esta misma solicitud, fue en su momento enviada directamente a esta Dependencia Judicial por parte de dicho Juzgado (fl 216 Cdo.1), pero dado que se estaba en trámite de colocar la cautela aquí ordenada a disposición de la DIAN, por la terminación del proceso que aquí se adelantó, no se dio continuidad a dicha petición informando a ese despacho que se habían ordenado trasladar al ente de cobro coactivo (fl 217 Cdo.1), traslado que no se pudo materializar y razón por la cual, es redirigido por esa oficina a este despacho, aquel oficio de embargo de remanentes.

Así las cosas, y dado que, la remisión de las medidas cautelares que se dispuso a través del auto de 18 de junio de 2019 a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, no fue ejecutada, por las razones previamente aducidas, como tampoco se plasmó el levantamiento de la medida cautelar, y al estar dicha cautela aún a disposición de este despacho, es del caso, dar, cabalidad a la directriz emitida por el Juzgado 3º Civil Municipal de Villavicencio, referente al embargo de remanentes dictada por dicha institución, y allegada por la DIAN, a este despacho a

¹ Al interior del proceso ejecutivo No.2018-00990-00, promovido por GILBERTO RÍOS RINCÓN, contra el accionado CARLOS ARTURO LÓPEZ LÓPEZ.

Asunto : EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación : 500013153004 2016 00135 00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : CARLOS ARTURO LÓPEZ LÓPEZ y otro.

efectos de que proceda a realizar lo pertinente, pues la medidas continuaban por cuenta de este proceso, porque como se dijo, no alcanzó a materializarse la puesta a disposición de la DIAN, pues terminó su proceso coactivo, antes que ello se surtiera, por lo cual, la cautela que bra por cuenta de este proceso, será dejada a disposición de aquel despacho judicial.

Por lo dicho, se **DISPONE**:

DEJAR a disposición del JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO la medida cautelar decretada en este asunto que recae sobre el inmueble identificado con matrícula No. **No.230-71579**, a favor del proceso No.2018-00990-00 que se gestiona en dicha Sede Judicial. Por Secretaría, remítase las comunicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ Cdo.1

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **afd82e2d6c6a4dc0083651fddd09315ed91254489677211eb60d8118745c1ec1**
Documento generado en 10/05/2021 01:49:42 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto: Posesorio
Radicación: 500013153004202000152 00
Demandante: ClímacoAlberto Trujillo Mazo y otro
Demandado: José Elías Gómez Caselles y otro



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio - Meta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Tal como se desprende del informe Secretarial que precede, adviértase que los demandados JOSÉ ELIAS GÓMEZ CASELLES y GÓMEZ J.P. & CIA. S.A.S. se notificaron personalmente del presente asunto el 18 de diciembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (pdf 17).

De igual manera indíquese que, los accionados en tiempo contestaron la demanda a través de apoderado judicial y elevaron excepciones de fondo (pdf 9), las cuales, a su vez, fueron descorridas en tiempo por la parte activa (pdf 16.1).

Por consiguiente, encontrándose el trámite del epígrafe en la etapa oportuna, se señala el 09 de septiembre de 2021, a las 9am, para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 372 del C.G.P, **la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.**

Por lo tanto, LAS PARTES Y APODERADOS deberán acatar estas instrucciones:

Los apoderados indiquen al Juzgado, en el correo ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado y partes, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes de la realización de la audiencia, la forma en que esta se surtirá y el disponer lo necesario para su conexión, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP. ada.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaría del despacho al momento de remitir el link.

Para lo cual, pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º.

De igual forma, se previene a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 1 del artículo 372 del C. G. del P.

Asunto: Posesorio
Radicación: 500013153004202000152 00
Demandante: ClímacoAlberto Trujillo Mazo y otro
Demandado: José Elías Gómez Caselles y otro

La inasistencia injustificada a la misma, acarreará las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita.

Finalmente, se le reconoce personería para actuar a la abogado JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS, como apoderado judicial de JOSÉ ELIAS GÓMEZ CASELLES y GÓMEZ J.P. & CIA. S.A.S, en la forma y en los términos del mandato conferido (pdf 9.2)

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7aa4030c7f50d7fa3911b02b0817447b159d306c759bc129e8ec280e741b56ee

Documento generado en 10/05/2021 01:49:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>